

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 02

Fecha Estado: 18/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190102000	Sin Tipo de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	YOHN LUIS GONZALEZ FONTALVO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/01/2022		
05615400300220210085500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGERCIVILES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/01/2022		
05615400300220210086500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YISELA GIRALDO BOLIVAR	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/01/2022		
05615400300220210086700	Ejecutivo Singular	LAURA HERMINA GOMEZ GIL	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210086800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ADRIAN BLANDON RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/01/2022		
05615400300220210087100	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	EVICO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	05615 40 03 002 2019-01020 00
Acreedor garantizado	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 9007665533
Garante	YOHN LOYS GONZÁLEZ FONTALVO
Providencia	Interlocutorio 034
Asunto	Terminación por cumplimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante, abogada LINA MARÍA GARCÍA, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo tipo motocicleta de placa **EPY 41E**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, debido a que el automotor reposa en manos de la entidad demandante.

Pasa el despacho a resolver, previos los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de MOVIAVAL S.A.S, el 14 de noviembre de 2019, se admitió la demanda referenciada y se ordenó a la Policía Nacional aprehender la motocicleta de placas **EPY 41E**.

Sin embargo, en memorial calendado 3 de diciembre de 2021, La apoderada del acreedor garantizado, solicitó la cancelación de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta precitada, debido a que esta ya fue entregada a la entidad.

En consecuencia, como el objeto del asunto se ha cumplido al haberse logrado la entrega del rodante a MOVIAVAL y la apoderada solicitante tiene la facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y se cancelará la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por MOVIAVAL S.A.S., contra YOHN LOYS GONZÁLEZ FONTALVO, por lo dicho en la parte motiva.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas EPY 41E, modelo 2017, marca BAJAJ, cilindraje 124, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia.

**Tercero:** Oficiese a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de



placas EPY 41E, que había sido comunicada mediante oficio No. 4958 del 14° de noviembre de 2019.

**Cuarto:** Ordenar el desglose del contrato de prenda y contrato de prestación de servicio de aval, previo pago del arancel judicial.

**Quinto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3f520a618e005fdb747dc57526e7f2180fe21b10cd62c7733a3a59a449979ff**

Documento generado en 14/01/2022 12:59:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, enero 14 de 2022  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 015

Señores

**POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES**

mebog.sijin-radic@policia.gov.co  
mebog.sijin-i2a@policia.gov.co  
mebog.sijin-autos@policia.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MOVIAVAL
Demandada	YOHN LOYS GONZÁLEZ FONTALVO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-01020 00
Asunto	Comunicación orden de aprehensión

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho ordenó levantar la orden de aprehensión del vehículo automotor tipo motocicleta de placas EPY 41E, modelo 2017, marca BAJAJ, cilindraje 124, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, que había sido comunicada mediante oficio No. 4958 del 14° de noviembre de 2019.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandada	INGERCIVILES S.A.S. Nit. 900.887.954 CRISTIAN ALEXANDER RENDÓN LOPERA C.C. 15.440.184 y JOSÉ RODRIGO ZULUAGA NARANJO C.C. 71.110.981
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00855 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 0009

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra INGERCIVILES S.A.S., CRISTIAN ALEXANDER RENDÓN LOPERA y JOSÉ RODRIGO ZULUAGA NARANJO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$96`773.309, por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré No. 4120087214,) suscrito el 1° de diciembre de 2020-
- b- Intereses moratorios desde el 17 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a lo preceptuado en la ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, a la tasa del 22.96% anual o máxima legal.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 4120087214; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada general



de Bancolombia, al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432, y T.P. 241.426 del C.S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad00bcab1e027b4ba7a480ce73ff853b033b1db717dd26b83eb196889fa4906**

Documento generado en 14/01/2022 09:42:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800037800-8,
Demandada	YISELA GIRALDO BOLÍVAR C.C. 1038411214
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00865 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 0011

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra YISELA GIRALDO BOLÍVAR y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$1.912.800, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 4866470214383325) suscrito el día 18 de agosto de 2020 allegado como base de recaudo.

La suma \$212.344, por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el período comprendido entre el 27 de octubre 2020 y el 21 de octubre de 2021, a calculados a la tasa del interés bancario.

Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 22 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- La suma de \$24.000.000, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 013816100000447) suscrito el día 18 de agosto de 2020 allegado como base de recaudo.

La suma \$933.316, por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el período comprendido entre el 02 de septiembre de 2020 y el 02 de marzo de 2021, a calculados a la tasa del interés bancario.

La suma de \$140.737, por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, que se encuentran registrados en el estado de endeudamiento consolidado anexo a esta demanda.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la



demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No. 4866470214383325 y 013816100000447, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. OSCAR DARÍO CANO BETANCUR identificado con C.C. 98662486 y T.P. 139313 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264464a3d6a1e696c27c9df9e105346a9ef68cb05a3d6763aa0e72fe596e76fc**

Documento generado en 14/01/2022 09:42:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LAURA HERMINA GÓMEZ GIL C.C. 43402305
Demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESÚS OSSA y otra.
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00867 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 0013

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO, su cónyuge sobreviviente GABRIELA CIRO DE OSSA y la sociedad O.R. GABRY S.A.S., a favor de LAURA HERMINA GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$100`000.000, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) suscrito el día 13 de abril de 2021.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 14 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a lo señalado en la Ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré suscrito el día 13 de abril de 2021, pero se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordado con el artículo 110 del C.G.P.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderada dela parte demandante a la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, identificada con la C.C. 43097217 y T.P. 74408 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b321dc5cb18501366e48e1f849a2ce87f26329758e8ab3cba45562f0f8623493**

Documento generado en 14/01/2022 09:42:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	LUIS ADRIÁN BLANDÓN ROMÁN C.C. 18419746 DIANA MARCELA BLANDÓN ROMÁN C.C. 1094900842
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00868 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 0015

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra LUIS ADRIÁN BLANDÓN ROMÁN y DIANA MARCELA BLANDON ROMAN, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$5`471.836, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 0680079) suscrito el día 23 de junio de 2018.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 23 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a lo señalado en la Ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 0680079; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Quinto:** Reconocer como endosataria al cobro a MARIA ELENA CORREA GALLEGO identificada con C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a1962f1684b442c9673a3933ab1bdf46e7a1a420d7348198b92d9008b6405c**

Documento generado en 14/01/2022 09:42:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOHN JAIRO VÉLEZ ARREDONDO
Demandado	ESTABILIZADORA DE VÍAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00871 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 0017

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra la sociedad ESTABILIZADORA DE VÍAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S., a favor de JOHN JAIRO VÉLEZ ARREDONDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$11`000.000, por concepto de capital contenido en el título valor (contrato de transacción suscrito el día 29 de julio de 2021), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 31 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a lo señalado en la Ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de transacción suscrito entre las partes, pero se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título ejecutivo, objeto de recaudo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, identificada con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

C.C.1.040.043.020 y T.P. No. 292.289 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574484c69fca177debf603378aafc3d92053a023b0c3ee1e104eb4d4a92d1b58**

Documento generado en 14/01/2022 09:42:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>